JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MARZO
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la demanda remitida por Competencia, mediante proveído de febrero primero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, observa el despacho que la decisión se sustentó en el numeral 1 del artículo 20 en concordancia con el numeral primero del articulo 26 ibidem; no obstante, lo anterior considero necesario previo a calificar la demanda y en aras de garantizar el debido proceso, devolver las anteriores diligencias a su lugar de origen en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que la acción que ocupa la presente demanda corresponde a un conflicto jurídico originado en un contrato de prestación de servicios profesionales, tal y como así se refiere en el libelo demandatorio y se acredita con sus anexos; asuntos que corresponden al Juez Laboral por competencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, que reza: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus* ***especialidades laboral y de seguridad social conoce de****: 1. ...2. ... 3. ...4. ...5. ...6.* ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*** *7. ...8. ... 9. ...10. ...*" y atendiendo además la Sentencia del 09 de mayo de 2018 de la Sala Laboral de la C.S.J., donde recoge criterios anteriores, respecto a la competencia para conocer de los conflictos originados en los contratos de prestación de servicios profesionales y precisa que es el Juez laboral y no el Civil quien tiene la competencia para conocer y decidir conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de honorarios y otras obligaciones originadas o pactados en esa clase de contratos, por cuanto se tratan de conflictos propios de una acción de naturaleza laboral que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor.

Así mismo y en segundo lugar, el articulo 12 de nuestro Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 consagra: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrillas fuera de texto).

Por lo que no correspondiendo esta dependencia judicial a un Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple no resulta procedente, bajo la vigencia de la actual legislación procesal citada, el conocimiento de estos asuntos; pues como se dijo, esta clase de procesos su competencia radica en los jueces laborales; y por ello en aras del debido proceso, de la economía procesal y de su celeridad, pues la impetración de excepciones de falta competencia y su vocación de prosperidad, contrariarían estos principios y en consecuencia se,

D I S P O N E:

1. Ordenar Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen en el estado en que se encuentra, previas las desanotaciones a que haya lugar. OFICIESE.

2. Comuníquesele a la parte actora lo aquí decidido, utilizando la vía mas expedita.

N O T I F I Q U E S E

MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA

Hoy 11 MAR. 2021 *se notificó el auto anterior por anotación en el* ***ESTADO ELECTRONICO*** *No.* 009

ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria.